

Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2023

A las 12 horas con 15 minutos del día **05 de septiembre de 2023**, se reunieron; las personas integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2023**, previa convocatoria de fecha **01 de septiembre de 2023**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.
José Francisco Gómez Mc Donough, Comisionado Presidente.
Luis Carlos Castro Vizcarra, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LAS SIGUIENTES ACTAS:
 - A) Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 31 de agosto de 2023.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - A) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/748/2022** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California.
2. **RR/787/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
3. **RR/0027/2023** Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California.
4. **RR/769/2022** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.
5. **RR/793/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La ponencia da vista al Pleno con los acuerdos de **desechamiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/0009/2023** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
- **RR/0552/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

- **RR/0555/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0558/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0561/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0564/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough:

1. **RR/625/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
2. **RR/643/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **DEN/064/2023** Ayuntamiento de Mexicali.
4. **DEN/097/2023** Ayuntamiento de Tecate.
5. **DEN/091/2023** Universidad Tecnológica de Tijuana.

De la ponencia del Comisionado Propietario Luis Carlos Castro Vizcarra:

1. **RR/501/2022** Congreso del Estado de Baja California.
2. **RR/504/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
3. **RR/507/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.
4. **RR/513/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos De Mexicali.
5. **RR/522/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da vista al Pleno con los acuerdos de **desechamiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/908/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/1031/2022** Secretaría de Educación.
- **RR/1097/2022** Secretaría General de Gobierno.
- **RR/1118/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
- **RR/0035/2023** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/0125/2023** Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- **RR/0140/2023** Partido Revolucionario Institucional.
- **RR/0152/2023** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/0164/2023** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California.
- **RR/0197/2023** Secretaría de Educación.

- B) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la segunda modificación programática al Programa Operativo Anual 2023 (POA) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- C) Presentación del Informe mensual de la Secretaría Ejecutiva correspondiente al mes de agosto de 2023.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Dicho lo anterior, se somete a consideración del Pleno, el orden del día propuesto para quien lo considere necesario solicite la desincorporación de algún tema o sean incorporados en asuntos generales temas que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia o urgente resolución.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Propietario Luis Calos Castro Vizcarra solicitó la desincorporación de las vistas relativas a los acuerdos de desechamiento de su ponencia.

Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día con la modificación propuesta, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 31 de agosto 2023, la misma se dispensó de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Iniciando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1. **RR/748/2022**, Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California, de la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Quiero todos los documentos en formato electrónico digital correspondientes a todos los Planes Estatales de Desarrollo del Estado de Baja California que se han expedido en el periodo de 1980 a 2020.” (sic).

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al presente recurso de revisión, sin embargo, en su respuesta primigenia, informó a la persona recurrente que debido a la extensión de los documentos requeridos se le ofrecen dos alternativas: proporcionar una cuenta de correo electrónico para hacerle llegar los documentos en archivo zip o bien, acudir a sus instalaciones para consultar la información.

En ese sentido, se advierte que la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, argumento que, el sujeto obligado no proporcionó la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, señala el sujeto obligado le está condicionando la entrega de la información.

Del estudio realizado a las documentales que obran en el expediente, así como a la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, la Ponencia a cargo de la suscrita, determinó la improcedencia de la consulta directa de la información requerida por la persona recurrente, pues el sujeto obligado no cumple con las formalidades establecidas por la Ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación vertida por el sujeto obligado en lo que hace a la “extensión de los documentos requeridos”, por lo que, en la presente resolución se le informan las alternativas pertinentes para que ponga a disposición la información a través de medios electrónicos.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 02116422200016 para los siguientes efectos:

1. *El sujeto se instruye al sujeto obligado guiar de manera precisa a la persona recurrente para consultar o adquirir la información requerida de conformidad con el artículo 199 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o bien, generar una liga electrónica a través de una carpeta Drive para poner a disposición de la persona recurrente la información de su interés.*

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-619**, en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, proceda a MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

2. RR/787/2022, Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Deseo conocer las direcciones del total de juzgados municipales de todo el municipio, así como la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22. Expedientes que incluyen pero no se limitan a: el recurso mismo; informe de autoridad emisora, si aplica; diligencias para mejor proveer, si aplica, y; la resolución misma.” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitando, argumentando que, el sujeto obligado anexó una tabla con datos muy básicos de los recursos peticionados, lo que es contrario a la solicitud, pues no anexó adjuntó las versiones públicas de los expedientes señalados.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación exhibida al presente recurso de revisión, modificó la respuesta primigenia adjuntando el acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual, se aprobó la versión pública de los expedientes de los recursos de inconformidad requeridos por la persona recurrente,

No obstante lo anterior, de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, no se advierte que hubiera exhibido las versiones públicas aprobadas de los de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, por lo que, no se colma el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058722000597 para efecto de que el sujeto obligado:

1. *El sujeto obligado deberá exhibir las versiones públicas de los recursos de inconformidad municipal 404/22, 405/22, 406/22, 407/22, 408/22 y 409/22, con los anexos requeridos por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.*

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-620** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud.

3. **RR/0027/2023** Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

1. *Quiero conocer cuánto dinero ha obtenido el Sindicato de COBACH o los maestros derivado del uso del logo de COBACH.*
2. *Quiero conocer en qué apartado se le sede la propiedad y comercialización del logo a los profesores o el sindicato de COBACH.*
3. *Agregar la fecha en que se llegó a ese convenio." (sic).*

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que señala la Ley de la materia. No obstante, el sujeto obligado entregó la información a través de la contestación al presente recurso de revisión; situación que modificó la naturaleza del análisis vertido por la Ponencia.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas al presente recurso de revisión, únicamente dio respuesta a la pregunta 1 de la solicitud de información, sin atender lo requerido en los puntos 2 y 3, por lo que, resulta evidente que el sujeto obligado atendió de manera parcial la solicitud, pues no informó en qué apartado se le sede la propiedad y comercialización del logo a los profesores o sindicato del COBACH, ni agregó la fecha en que se llegó a ese convenio.

Por lo que, no es dable considerar que la respuesta del sujeto obligado haya colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues no atendió de manera exhaustiva lo requerido por la persona recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021168222000012, para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos dos y tres de la solicitud, señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-621** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud.

4. **RR/769/2022** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

- 1.- CUAL FUE EL TOTAL DEL PRESUPUESTO UTILIZADO EN LA PARTIDA 32501 DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS DURANTE EL EJERCICIO 2021 Y LO QUE VA DEL EJERCICIO 2022.
- 2.- CANTIDAD DE VEHICULOS FUERON DE ARRENDADOS.
- 3.- QUIENES SON LOS FUNCIONARIO PUBLICOS QUE TRAEN LAS UNIDADES.
- 4.- MARCA , MODELO Y AÑO DE LAS UNIDADES ARRENDADAS Y COSTO POR CADA VEHICULO.
- 5.- PERSONA FISICA O MORAL QUE ARRENDO LAS UNIDADES,.
- 6.- CONTRATO QUE AMPARE LA RENTA DE LOS VEHICULOS.". (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que señala la Ley de la materia. No obstante, el sujeto obligado entregó la información a través de la contestación al presente recurso de revisión; situación que modificó la naturaleza del análisis vertido por la Ponencia.

En ese sentido, después del análisis vertido a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación exhibida, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente de una manera congruente y exhaustiva con lo requerido, por lo que, el Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al actualizar la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 148 de la Ley de la materia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-622** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

5. **RR/793/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito una relación de los mil (1000) usuarios, ya sean personas físicas o morales, con mayor consumo de agua a los que dio servicio la CESPT en 2021. Favor de incluir además el volumen total consumido durante ese año." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitando, sin embargo, del análisis vertido al agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte que pretendió ampliar los alcances de su solicitud, requiriendo información de los años información de los años 2017, 2018, 2019, 2020, sin que esa información se hubiera requerido de manera primigenia.

En ese sentido, después del análisis vertido a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, al actualizar la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y VII del artículo 148 de la Ley de la materia.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-623** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

La ponencia da vista al Pleno con los acuerdos de **desechamiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/0009/2023** Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
- **RR/0552/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0555/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0558/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0561/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.
- **RR/0564/2023** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough:

1. **RR/625/2022**, Ayuntamiento de Mexicali, Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

*"1.- Solicito me informe si el ayuntamiento cuenta con presupuesto autorizado y disponible para instalar alumbrado público en el municipio de Mexicali;
2.- En caso de ser afirmativo, solicito me indique lo requisitos necesarios para acceder al servicio de instalación del alumbrado público en los perímetros de la escuela primaria Xochicali ubicada en Texcoco y Chalco S/N, Xochicali, Xo 21353 Mexicali, B.C.;
3.- En relación a la pregunta anterior solicito me indique el tiempo de respuesta que tienen para la instalación de alumbrado público en los perímetros de la escuela primaria Xochicali ubicada en Texcoco y Chalco S/N, Xochicali, Xo 21353 Mexicali, B.C." (Sic)*

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que la información entregada en la contestación al medio de impugnación, atiende los planteamientos uno y tres, parcialmente el dos, por lo que no se puede tener por colmado el derecho de acceso de la persona recurrente en los términos en los que se realizó.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; El Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se pronuncie congruentemente, en lenguaje sencillo y de fácil redacción sobre las formalidades que le corresponden al planteamiento dos de la solicitud.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-624** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud.

2. RR/611/2022 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito un listado que que incluya el nombre completo y/o razones sociales de todas las Cajas de Ahorro (Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo), con las que el Ayuntamiento mantuvo convenio y/o contratos en el periodo del 01 de enero del 2010 al fecha en la que se recibe esta solicitud.

Anexar todos los contratos y/o convenios, facturas, recibos y anexos que se hayan firmados en el mismo lapso de tiempo, relacionados con este tema

Anexar el listado de trabajadores y/o empleados de las oficinas de ayuntamiento que actualmente tienen mantienen el servicio de Cajas de Ahorro, y el monto retenido de su salario.” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que remiten la mayoría de la información solicitada, estimando que lo remitido en relación al tercer apartado de la solicitud no resulta ser entregado de manera completa, correspondiente atender el apartado en referencia, resultando necesario atender las mismas para estar en posibilidad de estimar colmada la solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; El Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que remita la información completa del listado de trabajadores del Ayuntamiento de Ensenada, que tienen el servicio de cajas de ahorro.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-625** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud.

3. DEN/064/2023 Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"requerimos información referente a permisos de uso de suelo de estaciones carburación otorgados en el presente año 2023 y que tipo de uso de suelo le estan dando" (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** con dos votos a favor y una abstención, mediante el **ACUERDO AP-09-625** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. DEN/097/2023 Ayuntamiento de Tecate, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"No se encuentra actualizada la información del corte del último trimestre del ejercicio 2022 con respecto del marco normativo, con respecto a las facultades de cada área." (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** con dos votos a favor y uno en abstención, mediante el **ACUERDO AP-09-627** en donde este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada CUMPLE.

5. DEN/091/2023, Universidad Tecnológica de Tijuana, el Comisionado Presidente José Francisco Gómez Mc Donough, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"Solicito información sobre el presupuesto asignado para INFONAVIT para los trabajadores. Mismo que sabemos que está contenido en el anexo de la Direccion General de Universidades Tecnológicas (DGUT), documento que no se encuentra disponible en los archivos de Transparencia y que la Administración de la UTT niega por completo" (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina que el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Tijuana a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE en publicar el artículo 81, fracción XXI – formato 1 y 3 en lo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés; asimismo incumple en publicar la fracción XXI- formato 2

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo correspondiente al primer trimestre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-628** en donde este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada a la solicitud INCUMPLE por parte del sujeto obligado.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra:

1. RR/501/2022 Congreso del Estado de Baja California, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“POR ESTE MEDIO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Cual es el vehículo designado para uso del titular de su Institución? informe tipo, color, año, y serie del vehículo, asimismo informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró.

2.-Cual es la flotilla oficial actual con la que cuenta su institución, señalando el area a la cual se le asigno algun vehiculo e informando tipo, color, año, y serie del vehiculo, asimismo informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró ” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El sujeto obligado en respuesta primigenia agregó un aserie de facturas y documentos tendientes a dar contestación, manifestado que las unidades fueron adquiridas en diferentes momentos conforme a las necesidades, adquiriendo un total de quince vehiculos los cuales están asignados al Departamento de Recursos Materiales, área dependiente del sujeto obligado, facturas que se encuentran a nombre del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Baja California, mismas que tienen diferentes montos y fechas de adquisición.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó en cuanto al punto primero que la Presidenta de la Mesa Directiva tiene el vehículo asignado la unidad Chevrolet Tahoe, bajo los mismos procedimientos de adquisición de la flotilla restante, correspondiendo a la que cuenta con los datos de compra, marca Chevrolet Tahoe, 5 puertas, con un costo de \$816, 732.32 ochocientos dieciséis mil, setecientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional, entre otros datos.

Seguido de lo anterior el sujeto obligado agregó una lista la cual contiene al rubro, marca versión, modelo, color, serie, fecha de adquisición, como el monto de adquisición la factura así también el método de adquisición, otorgando así una respuesta total a la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en*

relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** con dos votos a favor y una abstención, mediante el **ACUERDO AP-09-629** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

2. **RR/504/2022**, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana. el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"1.LE SOLICITO AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO COMO REPOSABLE LEGAL RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS, QUE ME ENTREGUE EL O LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNOS DONDE SE OBSERVE QUE COMO SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ARCHIVOS CUMPLE CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, Y QUE CUENTA CON UN AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, QUE DE TAL AREA YA SE DESIGNÓ UN TITULAR PARA TAL AREA Y QUE CUENTE CON NIVEL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE SEGUN SU ESTRUCTURA ORGANICA Y QUE SE OBSERVE QUE SE DEDICARA EXCLUSIVAMENTE A LAS FUNCIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS 2.LE SOLICITO A CADA TITULAR DE LAS SECRETARIAS DEL COMITE SECCIONAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO EL DOCUMENTO FIRMADO POR ELLOS DONDE SE OBSERVE QUE NOMBRARON AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE SU SECRETARIA 3.SOLICITO EL TITULO DE NIVEL LICENCIATURA Y CEDULA PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE CADA SECRETARIA DEL COMITE SECCIONAL O BIEN SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION DE CADA UNO DE ESTOS DONDE ACREDITEN FORMALMENTE CONTAR CON CONOCIMIENTO, HABILIDAD, COMPETENCIA Y EXPERIENCIA EN ARCHIVISTICA" (sic)

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

"IMPUGNO LA FALTA DE TRAMITE Y RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO.

ANTE LA FALTA DE TRAMITE DE PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SE CONFIGURA UNA OMISIÓN MISMA QUE ES SANCIONABLE CON MULTA EN EL ORDEN DE TRANSPARENCIA POR NO DOCUMENTAR EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN LEGAL, ASÍ COMO TAMBIÉN LA FALTA DE RESPUESTA AMERITA MULTA CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. EN SUMA EL GARANTE ADEMÁS DE JUZGAR Y DETERMINAR MEDIDAS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL DERECHO DE ACCESO, ES COMPETENTE PARA JUZGAR LO CORRESPONDIENTE ANTE INOBSERVANCIAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA "(sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia, tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada, de la misma manera el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021169422000016, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-630** en donde este Órgano Garante determina DAR RESPUESTA por parte del sujeto obligado.

3. RR/507/2022 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Solicito el desglose mensual del número total de víctimas de delitos del fuero común —que hayan tenido 60 años o más al momento del delito— para esta entidad federativa para el periodo comprendido entre enero de 2010 y marzo de 2022. Lo anterior solicito se desglose por:

(1) Año del que se reporta

(2) Bien jurídico afectado

(3) Tipo de delito

(4) Subtipo de delito

(5) Modalidad de delito

(6) Género de la víctima

(7) Edad de la víctima

(8) Número de víctimas durante el mes del que se reporta, para todos los meses del año” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia, el haber adjuntado documento para la respuesta, sin encontrar documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que para resolver el presente recurso solo se analizó la contestación del mismo.

Así el sujeto obligado refirió que, la información se encontraba contenida en un documento de Excel el cual agregó, siendo el conteniendo Mes, Año, Bien Jurídico Afectado, Delito/ Subtipo Delito/ Modalidad Delito, Sexo/Género.

De lo que se observó que, el sujeto obligado cumplió parcialmente, pues solo se otorgaron las anualidades de 2012 a 2022, faltando la información de 2010 y 2011, sin que exista un pronunciamiento al respecto, también si bien el sujeto obligado agregó el apartado de Delito/Subtipo/Modalidad Delito, cabe mencionar que, la persona recurrente también solicitó, Delito, Subtipo de delito y Modalidad de Delito.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

El sujeto obligado deberá otorgar la información correspondiente a "...el número total de víctimas de delitos del fuero común —que hayan tenido 60 años o más al momento del delito..."(sic), respecto a las anualidades 2010 y 2011, con las características así solicitadas

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-631** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

4. RR/513/2022, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito el contrato de suministro de agua realizado entre la CESPМ y Constellation Brands o Tenedora inmobiliaria de Coahuila o BC Tenedora inmobiliaria, con fecha 20 de octubre de 2015. El cual no se localizó en su página de Internet, a pesar de que la CNDH realizó la recomendación de hacerlo público y accesible en Internet, y esto fue validado por el Gobierno de Baja California" (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

"No se localizó el documento solicitado en la plataforma de Internet de la CESPМ, en el sitio que se comenta en la carta de respuesta del sujeto obligado.

En la misma carta de respuesta (si fuera más legible) se podría verificar que el documento no está en ese sitio.

Por lo cual solicito una revisión y entrega del contrato entre la CESPМ y Constellation Brands o Tenedora inmobiliaria de Coahuila o BC Tenedora inmobiliaria, con fecha 20 de octubre de 2015. Se solicita que éste sea entregado en condiciones legibles, pues se observa una práctica (gubernamental) de emitir documentos de baja calidad, con lo que se evade a cumplir con su responsabilidad constitucional "(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que en atención a las recomendaciones dictadas por la Comisión Estatal de Derechos humanos se determinó la publicidad de los documentos con la factibilidad del servicio de Agua Potable otorgados a BC Tenedora Inmobiliaria S. de R. L. de C. V. y Compañía Cervecera BC de R. L., pudiendo ser consultados en la liga de acceso, encontrándose clasificada y elaborada una versión publica de la solicitud de acceso.

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión otorgó una serie de ligas de acceso para consulta de la información de manera exhaustiva, en el que reiteró su postura de clasificación de la información como confidencial, señalando que en la clasificación se atendió a la información relativa a datos personales que identifican a una persona o la hacen identificable.

Bajo tal tesitura, la información pública debe regir el principio de máxima publicidad salvo la información que pudiera relacionarse con la información que identifique o haga identificable a una persona, en tal caso deberá regir el principio contrario, el de máxima protección, a efecto de no violentar el derecho de las personas a la protección y a la no divulgación de su información privada como datos personales.

De tal manera, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora que del análisis realizado el sujeto obligado omitió agregar en un primer aspecto Acta y la Resolución de Comité de Transparencia, en donde

la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que este tipo de información es siempre, en principio, confidencial; en donde su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia con la justificación correspondiente siendo esta total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció.
Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que al observar la documentación agregada por el sujeto obligado contiene elementos testados, los cuales de conformidad con la normativa expuesta no corresponden, como lo es el nombre del representante legal.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-632** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

5. RR/522/2022 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Luis Carlos Castro Vizcarra, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito la versión pública de todos los expedientes de denuncias presentadas en contra de José Peñuelas Hermosillo en el estado de Baja California.
Que incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, y la sentencia recibida en caso de contar con una.
El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de un caso de corrupción que involucra a un servidor público.
Así lo explica el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:
"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables" (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

La clasificación de la información.
"El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de un caso de corrupción que involucra a un servidor público.
José Peñuelas Hermosillo fungió como Secretario General de SNTE Secc. 2 del año 2000 al 2003, por lo que desempeñó un cargo público.
Así lo explica el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:
"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."
Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley "(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, de la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que, los registros de la investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, teniendo acceso solo las partes, encontrándose impedido legalmente para remitir los expedientes de denuncias, de la misma forma, no es posible obtener dicha versión pública, en la que clasificó la información como reservada.

Posteriormente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión mantuvo su postura inicial en la que clasificó la información como reservada, agregando para ello la Segunda Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Baja California.

El sujeto obligado, al exponer su prueba de daño manifestó que, de otorgarse la información, obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones

De esta manera, ante las manifestaciones resultó indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- *Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento*

En la que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, así el derecho adoptado como preferente no fue comprobado.

De esta manera, si la información solicitada está relacionada con actos de corrupción contemplados así en un instrumento estatal, nacional o internacional, resulta que el sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada atendiendo la normatividad aplicable para tales efectos, así como la versión pública, debido a la improcedencia de la clasificación.

Sin comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-633** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta por parte del sujeto obligado.

Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día presentación, en su caso discusión y/o de la segunda modificación programática al Programa Operativo Anual 2023 (POA) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Para tal exposición se le concedió el uso de la voz al Titular del Órgano Interno de Control, Lic. Jesús Agustín Silva Ramírez:

Buenas tardes, como es su conocimiento el suscrito asumió la Titularidad del Órgano Interno de control, el pasado 31 de julio, destinando los primeros días para analizar el estado en que se encontraba el área y encaminar los esfuerzos para el cumplimiento de los este para determinar las áreas de oportunidad, si y apremiantes para el cumplimiento de los compromisos normativos en materia de responsabilidades administrativas a que se encuentra sujeto el Instituto por ello es que con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo noventa y nueve fracción tercera del reglamento interno de nuestro Instituto someto a su consideración para que de manera excepcional este se, de la propuesta de discusión y en su caso aprobación del programa anual de auditorías por el periodo comprendido del primero de agosto al 31 de diciembre del 2023; solicitando dejar sin efectos el anteriormente propuesto todavía es que no esté pues colaborado con este ante la ausencia de un titular de orden interno ya con anteriores ya se le circulo a este el programa con esos concejos, en cuanto.

Se sometió a votación nominal el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Acuerdo de la segunda modificación programática al Programa Operativo Anual 2023 (POA) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 69

fracción IX, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-09-634**.

Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación del informe mensual de la Secretaría Ejecutiva correspondiente al mes de agosto de 2023.

En este acto se le concedió un uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para a la exposición de su informe mensual.


Sin más comentarios que agregar por parte de la y los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Acto seguido y como último punto del orden del día que es la fecha y hora para la celebración de la próxima sesión misma que tendrá verificativo el martes 12 de septiembre de 2023, a las 12:00 en la Sede de este Instituto, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Francisco Gómez Mc Donough** agradeció la presencia de quienes siguieron la transmisión de la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2023** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 19 minutos del 05 de septiembre de 2023



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
Comisionado Presidente del ITAIPBC



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaría Ejecutiva

La presente Acta consta de 16 hojas, fue aprobada en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 12 de septiembre de 2023 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.